

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

AUTO INTERLOCUTORIO No.204

Seis de septiembre de dos mil veintitrés

Con demanda presentada por **LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO** en calidad de representante legal de los menores **P.R.D.L** y **H.A.D.L.**, promueve proceso **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, a través de apoderado de oficio, en contra de **JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ**,

Del contenido de la petición se observa que el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, a través de sentencia No. 835 del 21 de octubre de 2022, en proceso con radicado 17001311000220220010600, en el marco de la “revisión de actuaciones administrativas de restablecimiento de derechos de Menores”, tramitado previamente por la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, , fijó cuota alimentaria en favor de los menores **P.R.D.L** y **H.A.D.L.**, y a cargo de su progenitora, **LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO**, correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal mensual vigente.

El numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso establece que

*“En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:
(...)”*

6. Las peticiones de incremento, **disminución** y exoneración de **alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)”

Negrilla fuera de texto

Por lo tanto, la competencia para conocer del trámite de este proceso de disminución de cuota alimentaria, radica en el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, razón por la cual se rechazará de plano y se ordenará la remisión del escrito de demanda y sus anexos a dicho juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado de oficio, por **LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO**, en calidad de representante legal de los menores **P.R.D.L** y **H.A.D.L.**, contra **JUAN PABLO DUQUE RODRIGUEZ**, por las razones antes enunciadas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas, como asunto de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al **DR. UBERNEY MARÍN VILLADA**, en calidad de apoderado de oficio de la demandante, para obrar en su nombre y representación.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Maria Patricia Rios Alzate

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c4d8b27104ba743877c4c89bd6e3d4b96ab4e57c32679c1552ff008660ce31**

Documento generado en 07/09/2023 06:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>